

## DE LAS FUERZAS.

## PARTIDA 7. TIT. X

## De las Fuerzas.

## N. 4704. INTRODUCCION AL TITULO.

Soberuiosamente, e con maldad se atreuen los omes á fazer fuerzas vnos a otros. Onde, pues que en el Titulo ante de este fablamos de las Desonrras, queremos aqui dezir de las Fuerzas. E demostrar, que cosa es Fuerza. E quantas maneras son della. E que pena merecen los que la fazen a otri. E los que los ayudan á fazerla.

## N. 4705. LEY I.

*Que cosa es Fuerza, e quantas maneras son della.*

Fuerza es, cosa que es fecha a otro tortizadamente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La vna es, que se faze con armas. E la otra, sin ellas. Con armas faze fuerza todo ome, que comete, o fiere a otro, con armas de fuste, o de fierro, o con piedras; o lleua consigo omes armados en esta manera, para fazer mal o daño a alguno, en su persona, o en sus cosas, firiendo o matando, o robando; e maguer non fiera nin mate, comete de lo fazer, e non finca por el. E esse mismo yerro faze, el que estando armado, assi como sobredicho es, encierra, o combate a alguno, en su Castillo, o en su casa, o en otro lugar; o lo prende, o le faze fazer algun pleyto, a su daño, o contra su voluntad. Otrósi tal yerro faze, el que allega omes armados, e quema, o comete de quemar, o de robar, alguna Villa, o Castillo, o otro lugar, o casa, o Naue, o otro edificio, en que morassen algunos omes, o tuuiesen en guarda algunas mercaduras, o otras cosas, de aquellas que han menester los omes para vso de su vida, o para ganar en razón de mercaderia, o por otra manera.

NOTA. Véase el artículo *Fuerza* en el Dicionario de legislación.—Antonio Gomez 3.º Var. cap. 4.—Matheu, *De re crimin.* contrrov. 43.

## N. 4706. LEY II.

*Como, los que fazen Assonadas de Caualleros, o de Peones, maguer non fagan daño, les es contado por fuerza, e deuen recibir pena por ellas.*

Ayuntamiento de omes armados faze algund ome poderoso a las vegadas en su Castillo, o en su casa,

con intencion de fazer fuerza, o daño, a otro alguno; o por meter escandalo, o bollicio en alguna Villa, o Castillo, o otro lugar: e porque de tales ayuntamientos nacen a las vegadas grandes daños, e muchos males, porende mandamos, que el que tal asonada fiziere, quel sea contado por tan gran yerro, como si fiziesse fuerza con armas, e que reciba porende otra tal pena; maguer del ayuntamiento de las armas non nazca mal, nin daño. E esto defendemos, porque ninguno non sea osado de fazer tal ayuntamiento: ca acaece muchas vegadas, que quando assi se juntan los omes en vno, crescen los corazones, e cometen estonces tales soberuias, quales non farian, nin osarian comenzar, si estuuiesse cada vno por si en su casa, o en otro lugar.

NOTA. Véase la ley I tit. 3 lib. 7 Novis. Recop.—Matheu, contrrov. 17.

## N. 4707. LEY III.

*Como, los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego, deuen auer pena de forzadores.*

Aciendese fuego a las vegadas, tambien en las Villas como en las Aldeas, en manera que arden las casas: e acaece, que de aquellos que vienen a matar el fuego, e a destajarlo, porque non faga gran daño, tales y ha dellos, que vienen con buena intencion a ayudar a esto, e atales, que con mala, e porende dezimos, que qualquier que robasse, o lleuasse, paladinamente, o a furto, alguna cosa de las que estuuiesse en las casas que ardiessen, que faze tan gran yerro, como si lo lleuasse de otra guisa por fuerza con armas; fueras ende, si lo lleuasse con buena intencion para guardarlo, e para darlo a su señor, o lo que lleuasse fuesse madera: ca esto non le es contado por fuerza, porque si la madera fincasse y, podría ser que arderia, e creceria el fuego con ella. Otro tal yerro dezimos que faria, el que se parasse con armas, e defendiesse, a los que viniessen a matar el fuego, que lo non amatassen, o que non ayudassen a sacar las cosas del señor de la casa, que ardiessen; diziendo maliciosamente, que las dexas arder.

## N. 4708. LEY IV.

*Como, los Juezes que non quieren dar alzada a los*

*que la demandan deuiendola auer, merecen pena de forzadores.*

Sientense por agraviados a las vegadas los omes de los juyzios de los Judgadores, e piden alzada para delante del Rey: e tales Juezes y ha, que con gran soberuia, o malicia, que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada; ante los desonrran, diziendoles mal, o prendiendolos. E porende dezimos, que qualquier Judgador, que sobre tal razon como esta firiesse, o prendiesse, o matasse, o desonrrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerza con armas. *Porque muy fuertes armas han para fazer mal, aquellos que tienen boz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.*

NOTA. Véase la obra de Gerónimo Cevallos de *Cognitione per viam violentiae*, donde trata entre otras cosas del abuso de denegar apelaciones justas.—Véase tambien el núm. 4152 en este tomo.

## N. 4709. LEY V.

*Como, los Almozarifés, e los Dezmeros, que toman a los omes de mas que non deuen, les es contado como por fuerza que fiziesse con armas.*

Los Almozarifés, e los otros omes que han a recabdar las rentas, e los derechos del Rey, toman muchas vegadas de los omes, tortizadamente, algunas cosas que non deuen tomar. E por que lo fazen en boz del Rey, dezimos, que si ellos, o otro alguno por su mandado, tomasse alguna cosa de mas a los omes, de lo que es acostumbrado de tomar; o si de nuevo comenzasse a demandar otros derechos, o rentas, sin mandado del Rey, demas de las que solian tomar; que faze muy grand yerro, por quanto quier que demas toma: e es assi, como si lo tomasse por fuerza, e con armas; e deue auer pena de forzador. Otro tal yerro faria todo ome, que de nuevo comenzasse a demandar portadgo en algund lugar, sin mandado del Rey.

## N. 4710. LEY VI.

*Como, los que vienen a Juyzio con omes armados, por espantar los Jueces, o los testigos que aduzen contra ellos, deuen auer pena de forzadores.*

Omes poderosos han pleytos, e demandas, a las vegadas, contra otros que son pobres, e flacos; e los flacos, otrósi, contra los poderosos: e acaesce, que aquellos que pueden mas, para fazer perder a los otros su derecho, vienen ante los Judgadores que los han de judgar, con omes armados, e amenazan encubiertamente, diziendo que ellos verán, quales

TOM. III.

son los que les fazen perder lo suyo, o dizen otras palabras soberuias semejantes destas, e fazen en esta manera perder a los otros su derecho; porque los testigos non osan dezir su testimonio contra ellos, por miedo que han; o porque los Bozéros non se atreuen a razonar los pleytos tan afincadamente como deuen; o porque los Judgadores se recelen de dar la sentencia contra ellos. Onde dezimos, que los que esto fazen, caen en tal pena, como si de otra guisa les tomassen, con armas, o por fuerza, aquello que assi les fazen perder.

## N. 4711. LEY VII.

*Como, aquel que toma arma para ampararse, non le es contado por fuerza.*

Amparanza es cosa que es otorgada a todo ome comunalmente, para defenderse del mal, o de la fuerza, quel quieren fazer. E porende dezimos, que si alguno se arma, o se ayunta con omes armados, en su casa, o en otro lugar, para ampararse del mal, o de la fuerza, quel quieren fazer a el, o a sus cosas, que non deue auer pena porende, el, nin aquellos que uienen a su ayuda: mas los otros que lo comenzassen assi, deuen auer pena de forzadores, assi como adelante se muestra.

## N. 4712. LEY VIII.

*Que pena merecen los que fazen fuerza con armas, o sin ellas.*

La pena que deue auer todo ome que fiziesse fuerza con armas, o alguno de los otros yerros que son contados por tal fuerza (segun diximos en las leyes ante desta) es, que deue ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si non ouiere parientes de los que suben, o decienden por la liña derecha, fasta en el tercero grado, todos los bienes que ouiere deuen ser de la Camara del Rey; sacadas ende las arras de su muger \*, e los debdos que el auia a dar, fasta el dia que fue dada la sentencia del desterramiento contra el. Pero si tales parientes ouiere, los mas propincos deuen heredar lo suyo. E esta pena ha lugar tambien en aquellos que allegan los omes para fazer la fuerza, como en los otros que vienen con ellos para fazerla, a sabiendas. Mas si en la fuerza que alguno fiziesse tortizadamente con armas, fuesse muerto algund ome, quier sea de su parte del forzador, quier de la otra, estonce non deue ser desterrado el que fuere Mayoral del ayuntamiento, mas deue morir porende: porque de qual

\* Y la dote y gananciales conforme á la ley 77 de Toro, que es la 10 tit. 4 lib. X Nov.

parte quier que alguno y muera, el fue en culpa de su muerte. Mas si la fuerza non fuesse fecha en ninguna manera de armas, mas de otra guisa sin ellas, estonce el forzador deue perder la tierra, e la tercera parte de sus bienes deue ser de la Camara del Rey. E si fuere algun ome que tenga algun oficio, deuelo perder porende. E demas desto deue valer menos, en tal manera, que de alli adelante non meresce ser puesto en otro lugar de oficio; fueras ende, si el Rey le quisiesse fazer merced, que le perdone el yerro que le fizo, e le tornare despues en el primero estado. E si fuere sieruo el que fizo la fuerza con armas, o otro yerro que sea contado por tal fuerza, e la fiziere sin mandado, e sin sabiduria de su señor, o con su sabiduria non gelo pudiendo vedar, deue el sieruo morir porende. Mas si lo fiziesse por mandado, o con sabiduria de su señor, estonce non deue ser muerto; mas deue ser dado a las lauores del Rey. E demas desto, si el señor touiere oficio, o lugar honrrado, deuelo perder, e fincar enfamado porende por siempre. Fueras ende, si el Rey gelo quisiere perdonar despues, dandole por de buena fama. Pero si el señor fuesse vil persona, o ome malfechor, que ouiesse vsado de mandar a sus omes, fazer tal yerro como este, o otro semejante, deue ser desterrado porende, tambien como si el mesmo ouiesse fecho la fuerza, o el yerro.

N. 4713.

## LEY IX.

*Que pena merescen los que con armas, e con ayuntamiento de omes armados, ponen fuego en casas, o en miesses agenas, tambien ellos, como los que vienen en su ayuda; e los otros que lo acendiesen por ocasion, o de otra manera.*

Ayuntados seyendo algunos omes para fazer fuerza con armas, si pusiessen fuego, o lo mandasen poner, para quemar casas, o otro edificio, o miesses de otro; si el que esto fiziere fuere fijodalgo, o ome honrrado, deue ser desterrado para siempre porende; e si fuere ome de menor guisa, o vil, e fuere y fallado en aquel lugar, de mientra que anduuiere encendido el fuego quel puso, deue luego ser echado en el, e quemado. E si por aventura non fuesse y luego preso, quando quier que lo fallaren despues, mandamos que lo quemem. Pero si el fuego se encendiesse por ocasion, e non por culpa de otri, nin de los fazedores, estonce non serian tenudos de pechar el daño que el fuego fiziesse. E si por aventura, el fuego non fuesse puesto maliciosamente, mas fiziesse daño por culpa de alguno; como si fiziesse viento, e lo acendiesse en tal lugar, que por la fuerza del viento se acendiesse alguna casa, o miesses, o otra cosa en que fiziesse daño; aquel que lo en-

endio en aquel lugar, o lo mando encender, es tenudo de pechar todo el daño que fizo el fuego, que vino por su culpa, non poniendo y la guarda que deuiera poner, o acendiendolo en tiempo ventoso. E non tan solamente deuen recibir los fazedores de la fuerza, o los que dieren ayuda, o consejo, la pena que es sobredicha en la ley ante desta; mas aun demas desso, deuen pechar todos los daños, e menoscabos, que vinieron por su culpa \* en los bienes que se perdieron, de aquellos a quien fizieron la fuerza. E maguer aquellos que assi fueron forzados, non puedan prouar todas las cosas que perdieron, solamente que la fuerza sea manifiesta, o que la prueuen, abondales para aueriguar todo quanto juraren que perdieron por razon della. Todavia aueriguandolo, e estimandolo primeramente, el Judgador, segun su aluedrio; catando que omes eran, e que riquezas auian aquellos que recibieron la fuerza. E despues que el Judgador lo ouiere estimado derechamente segun su aluedrio, e ellos ouieren jurado quanto fue lo que perdieron, deuegelo fazer cobrar de los bienes de los fazedores.

\* Por eso, aun en los casos de otorgarles indulto, deben dejarse á salvo los derechos de tercero por los perjuicios que se le hayan causado.

NOTA. Véanse las leyes 5 tit. 15 lib. 12 Nov., y 12 tit. 15 Part. 7.—En cuanto á daños causados en caso de pronunciamiento en algun punto de la república, véase el decreto de 22 de febrero de 1832.

N. 4714.

## LEY X.

*Que pena merece aquel que el por si mismo, sin mandado del Judgador, entra, o toma por fuerza, heredad, o cosa agena.*

Entrando, o tomando alguno por fuerza, por si mismo sin mandado del Judgador, cosa ajena, quier sea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho, o señorío auia en aquella cosa que assi tomo, que lo deue perder; e si derecho o señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquel que la tomo, o la entro, quanto valia la cosa forzada; e demas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende lleuo \*. E si por aventura aquella cosa que assi forzo, se perdiessse, o se empeorasse, o muriesse despues, el peligro del empeoramiento, o de la perdida, pertenece al forzador; en manera, que es tenudo de pechar la estimacion della, a aquel a quien la tomo, o la forzo: e esta pena ha logar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, assi como sobredicho es; fueras ende, si el que lo fiziesse fuesse menor de catorze años, o loco, o

\* Véase la ley 1 tit. 34 lib. XI de la Nov. y tambien la 3.

desmemoriado; o si fuesse padre el que entrasse la heredad de su fijo, o señor que entrasse la heredad del que ouiesse aforrado. Pero qualquier destos sobredichos, maguer non caya en esta pena, tenudo es de desamparar, o de tornar simplemente, aquello que tomo o entro, como non deuia, a aquellos cuyo era. E como quier quel menor de catorze años, nin el loco, nin el desmemoriado, non caerian en la pena sobredicha; si aquellos que los tuuiessem en guarda entrassen, en la manera que de suso diximos, o tomassen cosa agena, en nome de aquellos que tuuiessem en guarda, estonce los Guardadores caerian en la pena, tambien como si lo fiziessem de otra guisa por si mismos; pechandolo de lo suyo, e non de los bienes de los huerfanos.

N. 4715.

## LEY XI.

*Por quales razones, aquel que desapoderasse a otri de alguna cosa en que estuuiesse apoderado, non caeria en la pena susodicha.*

Alogando, o emprestando, o encomendando vn ome a otro, alguna cosa señalada, como quier quel que la tuuiere en alguna destas maneras, se puede seruir, e aprouechar della, fasta el tiempo que señalaron que la tuuiesse; con todo esso, el señorío, e la possession de la cosa, siempre finca en saluo al señor della: porque aquel que la tiene por alguna destas razones, non la tiene por si, mas en nome de aquel que gela dio en guarda, o a loguero. E porende dezimos, que maguer el que la auia assi dada, tomasse aquella cosa por si mismo, o otro alguno por el, sin mandamiento del Judgador, a aquel que la tuuiesse del en alguna de las maneras sobredichas; que non caeria en la pena que diximos en la ley ante desta: como quier que es tenudo de gela tornar, que se sirua della, fasta aquel plazo que le señalo que la tuuiesse, quando gela dio. Otrou dezimos, que si alguno fuesse metido en tenencia de alguna cosa por mandado del Judgador, por mengua de respuesta; o si alguna muger que fincasse preñada de su marido que se muriesse, fuesse entregada en la possession de los bienes que fincaron de su marido, porque los tuuiesse en guarda, e en nome del fijo, o de la fija, que tuuiesse en el vientre; o en otra manera semejante desta; si despues que touiesse la tenencia, gela tomassen algunos por fuerza, non caerian porende en la pena que diximos en la ley ante desta. Porque ninguno destos, que son assi apoderados en los bienes de otro, non han verdadera possession en las cosas de que son entregados, como quier que ayan la tenencia dellas. Pero el que gela tomasse assi, deuele tornar lo quel tomo, con los daños, e con los menoscabos

que vinieren por esta razon. Otrou, el Judgador le puede poner alguna pena, de su oficio, si entendiere que la merece por el atrevimiento que fizo.

NOTA. Véanse las leyes 22 tit. 29, y 5.ª tit. 30 Part. 3.—Véase la, dissert. 19 núm. 55.—Gomez, ley 45 de Toro.

N. 4716.

## LEY XII.

*Que pena merece aquel que niega que tiene la cosa arrendada, o alogada, non la queriendo boluer a su señor.*

Teniendo vn ome de otro alguna cosa arrendada, o en guarda, o de otra guisa qualquier, que la tuuiesse en su nome, o por el; si despues desso gela negasse, o non gela quisiesse dar quando gela demandasse, non poniendo ante si alguna razon derecha, mas seyendo rebelde, non gela queriendo dar fasta que gela ouiesse a demandar el otro por juyzio, e fuesse dada sentencia contra aquel que la tuuiesse assi: dezimos, que le deue tornar aquella cosa misma: e porque fue rebelde fasta que dieron la sentencia contra el, deue pechar, demas desto, la estimacion de aquella cosa a bien vista del Judgador; porque erro, quanto en su entendimiento, bien assi como si la forzasse,

N. 4717.

## LEY XIII.

*Como, aquel que fuerza la cosa que auia dado en peños a otri, pierde porende el señorío que auia en ella.*

Empeñando vn ome a otro alguna cosa, entregandolo de la possession della en razon de empeño, si despues desso gela tomasse por fuerza el por si mesmo, pierde porende el derecho, e el señorío, que auia en ella. Ca, aquel que tiene la cosa que assi es empeñada, como quier que non ha el señorío della, con todo esso, ha verdadera tenencia; e porende non gela deuen tomar, fasta que sea pagada la deuda que auia sobre ella.

NOTA. Véase la ley 1 tit. 34 lib. 11 de la Nov.

N. 4718.

## LEY XIV.

*Que pena merescen aquellos que por Fuerza, sin mandamiento del Juzgador, fazen a sus deudores que les paguen lo que les deuen.*

Atreuidos son a las vegadas omes y ha, de tomar por fuerza, como en razon de prenda, o de paga, algunas cosas de aquellos que les deuen algo: e como quier que aquellos sean sus deudores, tenemos que fazen desaguisado. Ca por aquesto son puestos los Judgadores en los lugares, porque los omes

alcancen derecho por mandamiento dellos, e non lo pueden por ellos mismos fazer. E porende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, tomando alguna cosa, de casa, o de poder de su deudor, que si algun derecho auia en aquella cosa que tomo, que lo deue perder porende; e si derecho non auia, deue tornar lo que tomo; e por la osadia que fizo, deue perder el deudo que auia de auer de aquel a quien lo forzo: e de alli adelante, non es tenuto el deudor de responder porende. E ha lugar esta pena, quando aquel que prendo a su deudor, lo fizo por fuerza, o de otra manera sin derecho, e sin plazer del.

NOTA. Véanse las leyes 1 y 5 tit. 34 lib. 11 Nov.

N. 4719. LEY XV.

*Que pena merecen aquellos que prendan a los omes del lugar en que mora algun su deudor.*

Malas, e dañosas costumbres vsan los omes a las vegadas, en razon de prender, quando han deudo contra otros que son moradores en otros lugares; de manera, que si non pueden auer sus deudas, de aquellos que gelas deuen, prendan, e fuerzan las cosas de los otros que les non deuen nada, que moran en aquellos logares donde son sus deudores: é esto tenemos que es contra derecho, de que el nunca se obligo. E porende dezimos, que si alguno esto fiziesse, prendando, o tomando por fuerza alguna cosa en tal manera como esta, que deue tornar aquello que tomare, o prendare, con tres tanto de mas; e el derecho que auia contra su deudor, que lo deue perder porende; en manera, que de alli adelante non pueda demandar el deudo, nin sea el otro tenuto de le responder porende. E si por aventura algun ome fuesse tan atreuido, que prendiesse a otro por tal razon como esta, non tan solamente deue perder el deudo que auia contra su deudor, mas dezimos que deue pechar otro tanto, de lo suyo, a aquel que prendio, o a sus herederos. E aun demas desto, deue rescibir alguna pena en el cuerpo, segun aluedrio del Judgador, por la deshonrra que fizo al otro.

N. 4720. LEY XVII.

*Por quales Fuerzas que el Perlado fiziesse, caeria en pena, tambien el como el su Cabildo.*

Perlado, o Mayoral de alguna Iglesia, o de algun Monesterio, o lugar religioso, o Maestre de alguna Orden, entrando por fuerza, o tomando alguna cosa, con mandado, o con plazer de su Cabildo, o mandandolo entrar a otro; tambien el Cabildo

como el, caen en la pena, que de suso diximos, de los forzadores. E esso mismo dezimos que seria, si entrasse otro alguno en nome dellos, e despues lo ouiesse por firme, el Perlado, e el Cabildo. Otro tal dezimos que seria, si algun Concejo de alguna Ciudad, o Villa, o los que fuesse dados señaladamente, para ver, e recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerza; o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo, sin mandado dellos, e despues desso lo ouiesse ellos por firme. Mas si otro alguno entrasse, o tomasse por si mismo, sin mandado del Perlado, e del Cabildo, o del Monesterio, o sin mandado del Concejo, o de los Mayorales, non lo auiedo ellos despues por firme; estonce, aquel solo que lo tomo, o lo entro, o lo mando tomar, cae en la pena sobredicha, e non los otros.

N. 4721. LEY XVIII.

*Como se deue librar el pleyto de la Fuerza, ante que los otros pleytos que nascen sobre la cosa forzada †.*

Acaescen a las vegadas pleytos, e contiendas, entre los omes, sobre las fuerzas que fazen vnos a otros; de manera, que aquellos a quien toman algunas cosas por fuerza, piden que les entreguen de la possession dellas; e los otros que las tomaron assi, dicen que gelas non daran, que son suyas, e que han derecho en ellas, e que lo quieren prouar; o por aventura viene otro alguno, que dize que suya es aquella cosa, e que lo quiere prouar. E porende dezimos, que quando assi acaezca, que tales demandas vengan de consuno sobre vna cosa, que la demanda de aquel que dize que seyendo el tenedor gela tomaron por fuerza, deue ser oyda primeramente, e ser librada segun derecho; e de si, oyan, e libren las demandas de los otros, assi como fuere derecho.

† Véase con atencion el núm. 3652 de este tomo.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion la nota 2 página 199.—Cur. Filip. part. 2.º § 28.—Gomez en las leyes 45 y 65 de Toro.

**NOV. REC. LIB. XII. TIT. XV.**

**DE LOS ROBOS Y FUERZAS.**

N. 4722 LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 6

*Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real.*

Porque algunas personas en los tiempos pasados con grande osadia y atrevimiento tomaron y se alzaron con algunos castillos y fortalezas, ó con al-

gunas aldeas y términos de nuestras ciudades, y villas y lugares de nuestra Corona Real, y los tienen forzados y robados; nuestra merced y voluntad es, que constando esto, luego lo tornen sin otra audiencia ni alongamiento: y esto mismo mandamos y ordenamos de los que se alzaren y tomaren desde aquí adelante las dichas fortalezas, aldeas y términos; pero que si algunos los tienen con algun título ó derecho, parezcan á lo mostrar ante Nos, y Nos lo oiremos. (Ley 8 tit. 12 lib. 8 R.)

N. 4723. LEY III.

Leyes 48 y 49 tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

*Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibicion de robos y fuerzas en ellos.*

Los caminos caudales, así los que van á Santiago como de una ciudad á otra, y de una villa á otra, y los mercados y ferias deben ser guardados y amparados: por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hacer en los dichos caminos fuerzas ni robos; y qualquier que las hiziere, allende las penas en que se debe proceder por Derecho, caya é incurra en pena de seis mil maravedís para la nuestra Cámara. (Leyes 1 tit. 12, y 3 tit. 9 lib. 8 Rec.)

N. 4724. LEY VI.

D. Juan II, en Valladolid año 1447 pet. 16.

*Las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consentan que otras se apoderen de su jurisdiccion y oficios, ni de las rentas Reales.*

Mandamos á las nuestras Justicias, Regidores, Jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, so pena de nuestra merced, y privacion de oficios y confiscacion de todos sus bienes para nuestra Cámara, que no consentan á personas algunas poderosas apoderarse en la execucion de nuestra justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas Justicias y Regimientos y oficios dellos, sin nuestro especial mandado. Y mandamos, que quando los tales hobieren de vivir en los tales pueblos, que vivan en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos; y si de otra manera quisieren estar ó entrar, y si trabajaren en ello, que los no consentan entrar ni estar en ellos; y si las Justicias y Regimientos no fueren poderosos para los resistir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dar y den todo favor para echar de la tal ciudad, villa ó lugar á la tal persona poderosa. (Ley 12 tit. 1 lib. 7 R.)

TOMO III.

N. 4725. LEY VII.

D. Felipe II, año de 1566.

*Penal de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza.*

Cosa notoria es, quan necesario sea para el bien público de nuestros Reynos y de nuestros súbditos la conservacion de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros Estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito, que nadie las usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer ménos: y conformándonos con lo que cerca de esto está establecido por los Reyes de do venimos, mandamos, que qualquier persona, Concejo ó Universidad, que por su propia autoridad, y sin nuestra licencia y mandado, se entremetiere en tomar para sí las dichas nuestras rentas y derechos Reales, y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hicieren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en algunos de los dichos nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos las hayan de recaudar, y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicieren, y los que para ello les dieren consejo, favor y ayuda, cayan é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes. (Ley 1 tit. 8 lib. 9 R.)

N. 4726. LEY VIII.

D. Enrique IV, en Ocaña año 1469 pet. 26.

*Penal del que por su autoridad echare á otro del pueblo de su vecindad, ó le tome sus bienes.*

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier qualidad que sea, no pueda echar á ningun vecino de qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, de la ciudad, ó villa ó lugar donde viviere, salvo por nuestro expreso mandado, ó por mandado del Señor de la tal ciudad, villa ó lugar, ó de quien su poder hobiere, ó por sentencia pasada en cosa juzgada: ni le sean tomados sus bienes, salvo por nuestro mandamiento, ó por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada; so pena que, el que lo contrario hiziere, haya pena de forzador con armas. (Ley 7 tit. 12 lib. 8 R.)

N. 4727. LEY IX.

D. Enrique III, tit. de *paris* cap. 27 y 41.

*Penal del que horadare ó quemare casa, para matar ó hacer maleficio á otro.*

Todo aquel que forada casa, ó ficiera lugar por

donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la mi merced. \*Y mandamos, que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Leyes 6 y 9 tit. 26 lib. 8 R.)

N. 4728. LEY XI.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por resolucion á consulta de 31 de Agosto. y ced. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

*Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.*

1. Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

2. Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes, y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

3. En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robo, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo ó indicio vehemente.

4. Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legítimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

5. Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

6. En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regi-

dores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que confinen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán por bando en Ecija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

7. Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

8. Las Justicias de los mismos pueblos celarán y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, ademas de su responsabilidad á los perjuicios.

N. 4729. LEY XII.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 3 de Febrero de 1787.

*Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.*

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los Aleaydes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo militar de la Tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que termerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviere á su mandado; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de Tropa, para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

## DE LOS ROBOS Y HURTOS.

### PARTIDA 7. TIT. XIII.

#### De los Robos.

#### N. 4730. INTRODUCCION AL TITULO.

*Robo*, es vna manera de malfetria, que cae entre furto, e fuerza. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las fuerzas, e de los desafiamientos, e de las treguas, e de las seguranzas, queremos aqui dezir, de los robos. E demostraremos, que cosa es Robo. E quantas maneras son del. E quien puede demandar el robo, e quales, e ante quien. E que pena merecen los robadores, e los ayudadores, e consejadores.

#### N. 4731. LEY I.

*Que cosa es Robo, e quantas maneras son del.*

*Rapina*, en latin tanto quiere dezir, en romance, como robo, que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles. E son tres maneras de robo. La primera es, la que fazen los Almogauares, e los Caualleros, en tiempo de guerra, en las cosas de los enemigos de la Fe: e desta fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es, quando alguno roba a otro lo suyo, o lo que lleuas- se ageno, en yermo, o en poblado, non auiendo razon derecha por que lo fazer. La tercera es, quando se aciende, o se derriba a so ora, alguna casa, o peligra alguna Naue; e los que vienen en manera de ayudar, roban, e lleuan las cosas que fallan y.

NOTA. Véanse en el Diconario de Legislacion los articulos *Hurto y Rapiña*.—Antonio Gomez lib. 3.º Variar. cap. 5.º—Matheu, *De re criminali*, controvers. 34 y 35.

#### N. 4732. LEY II.

*Quien puede acusar, e demandar, el Robo.*

Aquel puede demandar la cosa robada, que la tiene en su poder a la sazón que gela roban; quier sea señor della, o la tenga de otro en razon de guarda, o de encomienda, o a peños. Otrosi dezimos, que los herederos del robado pueden fazer essa misma demanda, que podria fazer aquel, de quien heredaron, antes que finasse; fueras ende en razon de la pena que es puesta contra los robadores, que la non podrian demandar, si la non ouiesse el pri-

mero comenzado a demandar en juyzio. E en essa misma manera puede ser fecha demanda contra los herederos de los robadores. Ca ellos non son tenudos de pechar la pena del robo, si primeramente non fue demandado en juyzio, por demanda, e por respuesta, a aquellos de quien ellos heredan; como quier que sean siempre tenudos de pechar la cosa robada, o la estimacion della: e puede ser fecha demanda del robo ante el Judgador del lugar do fue fecho, o en otro lugar qualquier que fallasen el robador, o la cosa robada.

#### N. 4733. LEY III.

*Que pena merecen los Robadores, e los que los ayudan.*

Contra los robadores es puesta pena, en dos maneras. La primera es, pecho: ca el que roba la cosa, es tenuto de la tornar con tres tanto, de mas de quanto podria valer la cosa robada. E esta pena deue ser demandada fasta vn año, desdel dia que el robo fue fecho: e en esse año non se deuen contar los dias que non judgan los Judgadores, nin los otros en que aquel a quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas despues que el año passasse, non podria fazer demanda en razon de la pena; como quier que la cosa robada, con los frutos della, o la estimacion, pueden siempre demandar al robador, o a sus herederos, assi como de suso diximos. La otra manera de pena es, en razon de escarmiento: e esta ha lugar contra los omes de mala fama, que roban los caminos, o las casas, o lugares ajenos, como ladrones: e desto fablaremos adelante en el Titulo de los Furtos, que se sigue empos de aqueste.

NOTA. Véanse las leyes 3 tit. 15, y 4 tit. 34 lib. 12 Nov.

#### N. 4734. LEY IV.

*Como el Señor es tenuto de los robos que fizieren sus sieruos, o los otros omes que bien con el.*

Robo faziendo sieruos de algun ome, sin mandado de su señor, o con sabiduria non lo pudiendo vedar, non es en culpa el señor porende. Pero si aquello que forzaron, o robaron, vino a mano, o a poder del señor, o entro en su pro, tenuto es de lo